

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 30/03/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120220050800	Verbal	BLANCA NIEVES SANCHEZ BETANCUR	JAVIER DE JESUS AGUIRRE LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia PARA EL PROXIMO 30 DE AGOSTO A LAS 2:00 P.M.	29/03/2023		
05615318400120220058800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MARIA LUCILA HERNANDEZ SANCHEZ	ROMUALDO DE JESUS HERRERA LONDOÑO	Auto decreta secuestro	29/03/2023		
05615318400120230009700	Verbal	JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ	JOSE LUIS CARDONA LOPEZ	Auto que rechaza la demanda NO ASUME COMPETENCIA, ORDENA DEVOLVER JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE GUARNE.	29/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 30/03/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: Le informo al señor Juez que el demandado no dio respuesta a la demanda oportunamente.

Rionegro Antioquia, 29 de marzo de 2023.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00508-00

Se señala el próximo 30 de agosto a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., diligencia en la cual se practicará el interrogatorio a las partes, misma que se realizará de manera virtual a través de la plataforma Life Size, para lo cual se deberán observar las siguientes pautas:

- Disponer de buena señal de internet (abogados, partes).
- Disponer de equipo de cómputo o celular dotado de cámara y micrófono.
- Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones decualquier tipo.
- Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- Lo abogados tienen el deber de comunicar a la parte que representa sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado, debiendo además informar al Juzgado, con una antelación no inferior a ocho (8) días de la celebración de la audiencia, los respectivos correos electrónicos y números telefónicos de las partes.
- El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra,etc.)

Se previene a las partes del contenido del numeral 4º de la norma citada, que reza:

“4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

NOTIFIQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Sucesión
Radicado	05-615-31-84-001-2022-00588-00

En memorial remitido por el apoderado de la heredera reconocida, informa que el vehículo cuyo secuestro se solicita se ubica en la vereda La Clara del municipio de Guarne.

Conforme a lo solicitado, se decreta el secuestro del derecho del 50% de propiedad del causante en el vehículo de placas BYN-236.

Como secuestre actuará el mismo designado por auto fechado el 21 de marzo del presente año

Para la práctica del secuestro se ordena comisionar a los Juzgados Promiscuos Municipales de Guarne, a quien se les concede facultad para subcomisionar.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.

Proceso	Simulación
Demandante	Juan Felipe Cardona López
Demandado	José Luis Cardona López
Radicado	05-615-31-84-001-2023-00097-00
Providencia	Interlocutorio No. 158
Decisión	No asume competencia, ordena devolver al Juzgado de origen.

La señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de Guarne, quien venía conociendo del proceso de la referencia, mediante auto fechado el 23 de febrero del presenta año, aceptó la excepción previa de falta de competencia propuesta por el demandado y ordenó remitirlo a este Despacho, atendiendo el fuero de atracción de que trata el artículo 23 del Código General del Proceso.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, como lo son: el funcional, el territorial, la cuantía.

En el caso sub júdice la parte actora pretende “...se declare que es simulado absolutamente el contrato de compraventa contenido en la escritura pública número 970 del veintiséis -26- de Junio de dos mil quince - 2015- , de la Notaría única del Círculo Notarial de la Ceja Antioquia, donde el señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE dijo vender al señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ los derechos de dominio y posesión plenos que tiene y ejerce sobre el 41.71% proindiviso...” del bien distinguido con matrícula inmobiliaria nro. 017-53399.

Adujo la señora Jueza Primera Promiscuo Municipal de Guarne, en el auto que resolvió la excepción previa, que la competencia recae en este Juzgado por cursar aquí el proceso de sucesión del señor JESUS MARIA CARDONA AGUIRRE, conforme al fuero de atracción consagrado en el artículo 23 del Código General del Proceso.

La citada norma preceptúa:

“FUERO DE ATRACCIÓN. Cuando la sucesión que se esté tramitando sea de mayor cuantía, el juez que conozca de ella y sin necesidad de reparto, será competente para conocer de todos los juicios que versen sobre nulidad y validez del testamento, reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia, reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias, controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios, lo mismo que de los procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, relativos a la rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma, las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales, la revocación de la donación por causa del matrimonio, el litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal, y las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes...”

Pues bien, la citada norma no es aplicable al caso aquí debatido, por cuanto la restitución del inmueble pretendida no corresponde a la reivindicación por el heredero sobre bienes hereditarios.

Por tanto, los procesos que versan sobre simulación (relativa o absoluta) de un negocio jurídico, así su propósito sea la restitución de bienes a la masa hereditaria, son de naturaleza meramente civil, “como quiera que tal pedimento atañe a la eficacia de un contrato, materia cuyo conocimiento es propio de los Jueces civiles, con independencia de las consecuencias que, en otras áreas, produzca al acogimiento de esa súplica” (CSJ SC de 23 mar. de 2004, Rad. 7533).

En caso semejante al aquí debatido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 13 de junio de 2017 (Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00997-00), Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA

RESTREPO, al resolver un conflicto de competencia entre los Juzgados Noveno de Familia de Bogotá y Primero Civil del Circuito de Sogamoso, sostuvo:

“El artículo 626 del Código General del Proceso derogó expresamente el Decreto 2272 de 1989 y, además, el artículo 26 de la Ley 446 de 1996, por lo que en materia de competencia de los jueces de familia, el parámetro normativo lo constituyen, hoy en día, los cánones 21 y 22 de aquél estatuto procesal, que en esencia reiteran lo que ya preveía la normatividad anterior.

Es decir que, tratándose de procesos de simulación adelantados por el o la cónyuge supérstite, la compañera permanente o los herederos del causante, que tiene por objetivo último reintegrar bienes al haber de la sociedad conyugal, a la sociedad patrimonial o a la masa hereditaria, el referido razonamiento que en su momento expuso la Corte mantiene su vigencia, pues, el legislador conservó las directrices que sirvieron para llegar a dicha conclusión, dejando así a los juzgadores de familia el conocimiento de los casos que atañen de forma directa al régimen del matrimonio y a los derechos sucesorales, y excluyéndose los que de rebote puedan afectarlos.

3. La demanda cuyo conocimiento acá se disputa, visto su tenor literal, concierne a la acción de simulación que la compañera y los herederos del causante dirigen en relación con dos contratos de compraventa celebrados por éste como vendedor, y que busca la “restitución de los inmuebles enajenados” a la sucesión de Héctor Gutiérrez.

En ese orden de ideas la controversia es, como ya se anticipó, meramente civil, sin que por lo demás sea viable equipararla, como equivocadamente lo entendió el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Sogamoso, a la “reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias o por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales”, toda vez que esta última acción es autónoma y está consagrada en el artículo 1325 del Código Civil como una herramienta de defensa de los intereses del heredero, “enderezada en contra de aquellos terceros, que por haber pasado a sus manos, estén en posesión de cosas reivindicables pertenecientes a la herencia” (CSJ SC de 27 de mar. de 2001, Rad. 6365).”

En consecuencia, el Juzgado se abstiene de asumir la competencia del proceso y ordenará remitirlo nuevamente al Juzgado de origen.

Sin lugar a más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

1°. ABSTENERSE de avocar el conocimiento de la presente demanda de Simulación instaurada por el señor JUAN FELIPE CARDONA LOPEZ en contra del señor JOSE LUIS CARDONA LOPEZ, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

2°. Ejecutoriado este auto, remítase el proceso al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Guarne para que continúe con el conocimiento del mismo.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Guillermo Arenas Conto', written in a cursive style.

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ